

Asunto : Ordinario RCC
Radicación : 500013153004 2015 00489 00
Demandante : Cooperativa de transportes de meta -COOTRANSMETA-.
Demandado : Pedro María Romero Reyes y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Se observa que entre el extremo activo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE META - COOTRANSMETA-**, allega contrato de transacción (pdf. 1.1) suscrito con el demandado **HÉCTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA**, y solicita la terminación del proceso por transacción únicamente respecto al accionando (con quién se suscribió la transacción), consagrando de manera puntual el desistimiento de los medios defensivos invocados por el demandado, implorando el levantamiento de medidas cautelares referentes al accionando¹. De igual manera, de forma expresa se manifestó el desistimiento de las pretensiones en contra de aquel demandado, en virtud de la transacción, y se solicitó que se prosiga el proceso en contra de los demás demandados que no elevaron acuerdo o convenio con la entidad demandante. Igualmente, el demandado HECOTR ALFONSO ha solicitado, mediante escritos, que se proceda con la aceptación de dicho convenio (pdf.1 y 2.1.).

Así las cosas, se tiene que se cumplen las previsiones del artículo 312 del CGP, y que se trata de una transacción celebrada entre el demandante y uno de los demandados, Sr. PEÑUELA SIERRA, por lo que deviene procedente aceptarla en lo que concierne con esta litis, y emitir los pronunciamientos a que haya lugar, en armonía con su contenido y las solicitudes elevadas, dando por terminado el proceso respecto de aquél demandado, disponiendo la continuación del proceso en contra de los restantes demandados y teniéndose en cuenta, en el momento procesal que corresponde, el valor que fue pagado en la aludida transacción (\$45'000.000); de igual manera, se dispondrá del levantamiento de las medidas cautelares respecto del Sr. PEÑUELA SIERRA..

En segundo lugar, y en atención al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de los sucesores procesales del demandado PEDRO MARÍA ROMERO REYES (q.e.p.d.), estos son; HEMERSON ALEZANDER ROMERO SANMIGUEL, JUAN CAMILO ROMERO SANMIGUEL, CLAUDIA MARITZA ROMERO SANMIGUEL y EMMA SANMIGUEL, debe advertirse, que no será acogida, dado que, si bien la responsabilidad que se predica del personal directivo de una compañía es solidaria e ilimitada tal como lo fija el artículo 200 del estatuto comercial, no es menos cierto, que en aplicación de lo reglado en el artículo 1573 del Código Civil el extremo activo puede renunciar a dicha postulación. Al respecto dicha norma reza:

¹ Entre otras estipulación, se fijó que el demandado HÉCTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA pagaría por concepto de indemnización al extremo demandante la suma de \$45'000.000.

Asunto : Ordinario RCC
Radicación : 500013153004 2015 00489 00
Demandante : Cooperativa de transportes de meta -COOTRANSMETA-.
Demandado : Pedro María Romero Reyes y otros.

“ARTICULO 1573. RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

*Pero esta renuncia expresa o tácita **no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.***

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Por esto, no será acogida la petición de los sucesores procesales al no asistirles razón en su aseveración de que el convenio suscrito entre COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE META - COOTRANSMETA-, y el demandado HÉCTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA les es aplicable o a ellos debe extenderse sus efectos, al estimar que el motivo que generó el presente pleito fue resuelto. Sumado a esto, debe precisarse que en la demanda, al señor PEDRO MARÍA ROMERO REYES (q.e.p.d.) se le atribuyeron conductas propiamente de su autoría², por lo que, en principio estos actos no involucran al demandado HÉCTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA y por consiguiente el acuerdo alcanzado con la entidad demandante.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado judicial de los sucesores procesales del señor ROMERO REYES, que, de esta manera, se resuelve su solicitud, sin pronunciamiento adicional por sustracción de materia, pues efectivamente, en esta providencia, el despacho está emitiendo pronunciamiento sobre la transacción aportada sobre la que versa su petición, también resuelta, bajo los argumentos expuestos. Debiéndose precisar, en todo caso, que atendiendo los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se tramite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN PARCIAL celebrada por la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE META -COOTRANSMETA- y el demandado HÉCTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto **únicamente** sobre los bienes de propiedad del señor HÉCTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA. Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: El presente proceso CONTINÚA respecto de los demandados sucesores procesales del Sr. PEDRO MARÍA ROMERO REYES (q.e.p.d.) y la EQUIDAD SEGUROS S.A., teniéndose en cuenta el valor cancelado por el señor HÉCTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA en la transacción aportada.

² Tómese por ejemplo las conductas descritas en los numerales 46 a 48 de los hechos de la demanda.

Asunto : Ordinario RCC
Radicación : 500013153004 2015 00489 00
Demandante : Cooperativa de transportes de meta -COOTRANSMETA-.
Demandado : Pedro María Romero Reyes y otros.

CUARTO: Sin condena en costas, con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. del P.

QUINTO: Sin lugar a atender la petición elevada por el apoderado judicial de HEMERSON ALEZANDER ROMERO SANMIGUEL, JUAN CAMILO ROMERO SANMIGUEL, CLAUDIA MARITZA ROMERO SANMIGUEL y EMMA SANMIGUEL, por lo expuesto.

SEXTO: Transcurrido el término de ejecutoria, ingrese al despacho, para proveer frente al trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0d66c931063c5aed4c7a7267fea9a7da8db121e79abff83290877a1fa70371

Documento generado en 11/02/2021 04:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500013153004 2018 00245 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : Wilder Jaider Velázquez Rosas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Adviértase de la petición elevada por la apoderada judicial de CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A. quien actúa en el proceso como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, consistente en informar que el demandado WILDER JAIDER VELÁZQUEZ ROSAS canceló la totalidad de las obligaciones materia de ejecución respecto al banco. De igual manera, solicita la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, desistimiento del termino de ejecutoria y de condena en costas.

Aunado a esto, indíquese que las mencionadas obligaciones ejecutadas estaban amparadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, las cuales, a su vez, fueron cedidas a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Entidad que de manera similar allegó al proceso, solicitud de terminación del proceso por haberse cancelado la plenitud del valor adeudado, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose respectivo del título cartular ejecutado.

Fijado esto, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, y por no existir embargo de remanentes, se procederá a dar por terminado el presente asunto y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso, la petición de desglose del pagaré – documento anexo a la demanda, debe ser elevada por la parte ejecutada (a quien corresponde hacer entrega con la debida constancia de cancelación) y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución; motivo por el cual, no se accederá a ella.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra WILDER JAIDER VELÁZQUEZ ROSAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose solicitado por la parte demandante.

CUARTO: ACOGER la renuncia de términos manifestada por las partes.

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500013153004 2018 00245 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : Wilder Jaider Velázquez Rosas.

QUINTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
928f7baf364df06601cb9a088da918867cb1601e5921208290d9c087ae34f57e
Documento generado en 11/02/2021 12:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00099 00
Accionante : María Antonia González Caro
Accionado : Arnulfo Pardo Rodríguez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previamente se pone de presente, que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño, y que este despacho se encuentra surtiendo el trámite de digitalización de expedientes, necesario para actuaciones como esta.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares presentadas, desglose del título valor ejecutado, y renuncia a términos, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante exponiendo el pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, que corresponden a derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular.
2. Quien presenta la solicitud es el extremo demandante, quien actúa a través de su apoderado judicial debidamente reconocido en el proceso (endosatario en procuración).
3. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.
- 4.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso, la petición de desglose del pagaré – documento anexo a la demanda, debe ser elevada por la parte ejecutada (a quien corresponde hacer entrega con la debida constancia de cancelación) y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución; motivo por el cual, no se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose solicitado por la parte demandante.

CUARTO: ACOGER la renuncia de términos manifestada por el extremo demandante.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00099 00
Accionante : María Antonia González Caro
Accionado : Arnulfo Pardo Rodríguez.

QUINTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bddb0ccdf407f68609c5d3a25ae30a5a873d5496d71cc117035a4e535d05b9

Documento generado en 11/02/2021 02:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad civil extracontractual
Radicación : 500013153004 2019 00280 00
Accionante : BORIS FABIÁN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionado : NUEVA E.P.S., CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 593, **numeral 5°** del CGP, Agréguese al expediente y tómesese nota, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el Oficio No. 2796 de 2020 proveniente del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, librado al interior del proceso ejecutivo No. 2018-01077-00, **recibido el 09 de febrero de 2021 en este despacho** (pdf 5 cuad. 7)¹, por medio del cual se informa que se decretó el embargo de los derechos o créditos que pudiera tener el demandante **ALEJANDRO ROJAS RIVEROS** al interior del actual proceso, haciendo precisión al Juzgado remitente, que el proceso rad. 2015-00365-00, ahora, 2019-00280-00 se tramita en este despacho judicial y corresponde a un PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y no a un ejecutivo. **OFÍCIESE**.

Téngase en cuenta que se limitó la medida a la suma de \$150'000.000.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ / Cuad.7

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ab4883c21bd661c3ad43857159521ee2469a61b1da3b8b1f487924322d4ef6

Documento generado en 11/02/2021 12:12:06 PM

1 Dicho Oficio fue dirigido previamente al Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio, quien lo reenvió a esta sede judicial, el 09 de febrero de 2021, en tanto, el expediente había sido remitido con anterioridad a esta sede, en virtud de impedimento declarado por la Titular de ese despacho.

Asunto : Responsabilidad civil extracontractual
Radicación : 500013153004 2019 00280 00
Accionante : BORIS FABIÁN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionado : NUEVA E.P.S., CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 2019 00307
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Ronald Seir Medina Blanco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por la parte demandante, en cuanto al errores de digitación presentados en el auto de 03 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se procederá a corregir la fecha de dicha providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago que corresponde a 25 de octubre de 2019, y no como allí quedo consagrado¹.

En idéntico sentido, se corrige la identificación de la matrícula inmobiliaria referida en el numeral 6° de la parte resolutive de la aludido auto, siendo la numeración correcta No.230-186886, y no 230-1868~~8~~86, como se fijó en dicha decisión.

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: febc310206ae618f857c63a429b0a6d2f5cf80c0b387528a4939de224ce86dc3
Documento generado en 11/02/2021 12:34:46 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En dicho auto se estipuló lo siguiente: “25 de octubre de 2020”